REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1689

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00268, de fecha 7 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Instituto Dominicano de Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), antigua Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

5. La defensa al recurso de casación principal e incidental fue presentada por la Superintendencia de Pensiones (Sipen), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

7. En fecha 28 de octubre de 2022, [redacted] sufrió un accidente laboral en el cual se derramó un químico desgrasante en su ojo derecho. Posteriormente, en fecha 13 de enero de 2025, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), le informó sobre el dictamen emitido por la Comisión Médica Regional, donde el resultado del porcentaje de pérdida de capacidad laborativa fue de un 48.87%.

8. Inconforme con el resultado del porcentaje, apeló el dictamen núm. CMR05-IDOP-2024-16784, en fecha 12 de junio de 2025, ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, siendo emitida una comunicación que ratificó el dictamen, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00268, de fecha 7 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente interpuesto por el señor [redacted] contra el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) y la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, conforme las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) otorgar al señor [redacted] la oportunidad efectiva de presentar los medios de prueba que estime pertinentes para sustentar su inconformidad con el dictamen contenido en el caso CMR05-IDOP-2024-16784, de fecha 20 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los

hechos, de los documentos y de las conclusiones del proceso, así como la violación al principio de reparación integral. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y violación al principio de congruencia omisiva, fallo extrapetita, errónea interpretación y aplicación de la ley, contradicción de motivos con el dispositivo y violación al principio dispositivo principio de iniciativa de parte y violación a la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0720/2023 de fecha 6 de diciembre del 2023. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 (violación a la tutela judicial efectiva), 69 (violación al derecho de defensa), 74.4 de la Constitución, violación al test de la debida motivación del Tribunal Constitucional emitido por la sentencia núm TC/0009/2013 de fecha 11/2/2013 entre otras, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (motivos aparente- falta de motivación, falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 138, 139, 149, 164.2 de la Constitución Ley 13-07, Ley 41-08, Ley 1494".

b) en cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir en la determinación de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, respecto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a la indemnización y pensión por discapacidad, tomando en cuenta el grado de discapacidad y el papel de las comisiones médicas. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la Ley y falta de motivación sobre la competencia de atribución de la SISALRIL para conocer los recursos de inconformidad".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

11. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

a) Incidentes

12. La parte recurrida Instituto Dominicano de Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), antigua Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS), solicita la inadmisión del presente recurso de casación por insatisfacción de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuantía mínima exigida por ley para poder recurrir en casación conforme al artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. Como la anterior solicitud persigue evitar el examen del fondo del recurso, procede examinarla con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Conforme a las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. A partir de esa disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente principal solicitó ante los jueces del fondo: a) realizar los trámites necesarios para que le sea otorgada la compensación y pago correspondiente a la pensión por discapacidad permanente que le corresponde por ley, por el monto del 100% de su salario base correspondiente a la suma de RD$19,320.00; b) ordenar a la parte recurrida el pago del retroactivo de los salarios por pensión los cuales corresponden a 36 meses de salarios por pensión, salarios dejados de percibir desde la ocurrencia del accidente laboral en fecha 22 de octubre de 2022, lo cual asciende a la suma de RD$695,520.00; c) ordenar el pago de la indemnización de la suma de RD$295,000.00 por concepto de la indemnización correspondiente al accidente por riesgos laborales; d) pago de RD$5,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, cierto, efectivo y directo que ha ocasionado al recurrido.

18. Conforme a lo anterior, se precisa que de acuerdo con el numeral tercero del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el filtro de admisibilidad constriñe que el monto debatido debe superar la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado vigente al

momento de la interposición del recurso en los casos en que la decisión resuelva asuntos que tengan como fin la restitución o devolución de dinero.

19. Este filtro tal y como se concibe en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, está diseñado exclusivamente para condenas pecuniarias y devolución de dinero. No obstante a esta situación, el caso objeto de estudio por tratarse de una solicitud de pensión por discapacidad permanente no le es aplicado el filtro por cuantía debido a que este tipo de solicitudes están revestidas de unas condiciones o características diferentes como la periodicidad o la permanencia de la pensión, es decir que no se trata de un único pago ordenado por los jueces del fondo, sino una obligación de naturaleza continua, que es incluso en este caso de manera permanente lo pretendido por el señor [redacted].

20. Si bien la ley establece un límite de acceso al recurso de casación basado en la cuantía para aquellas sentencias que versan sobre condenas pecuniarias, restituciones o devoluciones de dinero, dicho filtro no resulta aplicable cuando lo que se cuestiona es el monto de una pensión en vista de que en esos casos se trata de cuantía indeterminada, ya que resulta imposible precisar los montos que al final resulte adjudicada al demandante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. Del análisis de lo expuesto precedentemente y a criterio de esta Corte de Casación en los casos de solicitud de imposición pensiones o adecuación de pensiones no opera como filtro de admisibilidad que la suma debatida ante los jueces del fondo supere la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el numeral tercero del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida Instituto Dominicano de Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), antigua Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS), sin que resulte necesario reiterarlo en el dispositivo.

a) en cuanto al interés casacional

22. Resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. Es necesario retener que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus

equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

26. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

27. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

28. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional,

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

29. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

30. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se indicado, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del mencionado párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

32. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

33. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

34. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado en el memorial de casación se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

35. De esta verificación se determina, que en su primer, segundo y tercer medios de casación la parte recurrente endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada supuestas faltas originadas por *desnaturalización de los hechos, documentos y conclusiones, omisión de estatuir, contradicción de motivos y falta de motivación;* haciendo que en principio la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los *aspectos ponderables del primer, segundo y tercer medios de casación* descritos de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, se *procede admitir formalmente su interposición*.

36. En ese orden, en el segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que será ofrecida la parte recurrente indica que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y violación al principio de congruencia omisiva por no emitir ninguna posición ni motivo alguno sobre la solicitud de responsabilidad patrimonial así como la astreinte solicitada en

el recurso contencioso administrativo, con lo cual comete el vicio de falta de estatuir, ya que la responsabilidad patrimonial resulta ser una demanda accesoria al recurso contencioso administrativo, de lo cual no da motivos ni ningún considerando a los fines de rechazarlos.

37. Aduce también que al controvertir si procede determinar ordenar el pago de una pensión por incapacidad laboral equivalente a un 100% del salario mensual en su favor y condenar a la parte recurrida al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados, así como al pago retroactivo de dicha pensión no era un hecho controvertido no darlo por establecido y por vía de consecuencia no acoger las conclusiones de la recurrente comete el error grosero señalado ya que el tribunal *a quo* admite en sus considerandos 32 al 38 que el señor [redacted] es merecedor de una pensión por discapacidad laborativa pero a su vez desconociendo las consecuencias jurídicas que se derivan necesariamente de dicho hecho. Expresa que el tribunal *a quo* estaba en la obligación de reconocer los efectos económicos inherentes del mismo de acuerdo con el principio de legalidad, seguridad jurídica y la buena administración de justicia, y al no hacerlo incurre en una contradicción interna que configura el vicio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

incongruencia omisiva, al existir una ruptura entre el hecho fijado y la decisión adoptada.

38. Sostiene que la iniciativa de parte es la que rige el proceso contencioso administrativo, principio procesal según el cual son las partes quienes disponen del proceso, fijan el objeto del litigio y determinan los límites dentro de los cuales el juez debe decidir a petición de partes y dentro de los límites de lo solicitado por lo que al tomar como punto de partida un objeto distinto y dictar un dispositivo contrario al que debió primar según los hechos y argumentos planteados en el recurso contencioso administrativo, el tribunal no está actuando dentro los límites fijados en el recurso contencioso administrativo que le fue sometido, es decir que no se dictaminó de acuerdo con las pretensiones de la parte recurrente lo que debe hacer ya sea para acogerlas o rechazarlas.

39. Finamente expresa que los jueces del fondo no estatuyeron sobre las diferentes conclusiones relativas al otorgamiento del 100% de la pensión por discapacidad así como el pago de la indemnización correspondiente, el retroactivo del pago de la pensión, así como los daños y perjuicios reclamados, entre otros solicitados por el recurrente, con lo cual contradice el

criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-TS-23-0708 de fecha 30 de junio de 2023, relativa al restablecimiento económico de los derechos de servidores públicos, ya que los salarios dejados de percibir constituyen un derecho indemnizable y que el servidor tiene derecho al restablecimiento económico frente a la administración pública y la juzgadora en vista de ello decide sin resolver todo lo pedido y guardando silencio sobre las pretensiones principales de la recurrente o rechazando dichas pretensiones sin dar motivaciones adecuadas y pertinentes.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…. 28. En la especie, conforme indicamos anteriormente, el señor [redacted], laboró en el Hotel Magnament, S.A.S., devengando un salario base de diecinueve mil trescientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$19,320.00). En ese orden, en fecha 13 de febrero de 2023 fue abierto el caso número 511342, en el cual se hizo constar el siniestro sufrido a causa de un derramamiento de químico tipo desgrasante en el ojo derecho del recurrente, dejando el ojo izquierdo como el único y funcional. 29. Que el señor [redacted], recibió, en fecha 13 de enero de 2025, una comunicación del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), mediante la cual se le informó sobre el dictamen emitido por la Comisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Médica Regional, cuyo resultado arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laborativa de un 48.87%; y que, tras haber apelado el dictamen correspondiente al caso CMR05-IDOP-2024-16784, en fecha 12 de junio de 2025 el Consejo Nacional de Seguridad Social emitió una comunicación en la que se hizo constar la ratificación de dicho dictamen. 30. En ese orden, para constatar la realidad de los hechos, resulta imperioso dejar por establecido la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, es cónsona y coherente con esta materia, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. De donde podemos entender que, si la administración reclama el cumplimiento de una obligación, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo. Esta circunstancia no cambia por el hecho de que sea el administrado quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración en los que se verifiquen las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. 31. La citada teoría general sobre la carga de la prueba es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos negados por el administrado. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho administrado, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador que se le imputa. 32. En el presente caso, de las argumentaciones expuestas por el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), se advierte que dicha entidad pretende evidenciar su disposición de beneficiar económicamente al recurrente, en estricto apego a las disposiciones de la Ley núm. 87-01, así como que agotó los procedimientos administrativos correspondientes a los fines de dar curso al otorgamiento de la pensión por discapacidad permanente a favor del señor [redacted]. 33. En ese sentido, el recurrente aporta los documentos que sustentan sus pretensiones y que, a la vez, sirvieron de sustento para las decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Social: "a) Copia fotostática de certificados médicos, desde el 29 de enero de 2023 hasta el 9 de junio de 2023; b) Copia fotostática de receta médica, de fecha 6 de marzo de 2023; c) Copia fotostática de certificación sobre ecografía, de fecha 31 de marzo de 2023; d) Copia fotostática de formulario sobre evaluación médica, de fecha 13 de febrero de 2023; y e) Copia fotostática de informe médico oftalmológico, de fecha 10 de marzo de 2023. 34. De acuerdo con las disposiciones del artículo 46 de la Ley 87-01 del referido texto legal, la pensión por discapacidad comprende: "Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley.". 35. Del análisis de los informes médicos,

específicamente del fechado el 31 de marzo de 2023, emitido por el Instituto Contra la Ceguera por Glaucoma (INCOCEGLA), y del de fecha 10 de marzo de 2023, emitido por el Instituto [redacted], se advierte que entre ambos se hace constar como único ojo funcional el izquierdo, con una agudeza visual de 20/20. 36. En este contexto, resulta preciso destacar que el citado art. 46 de la Ley núm. 87-01 establece que la discapacidad total es cuando se reducen a dos tercios la capacidad productiva y la discapacidad parcial es entre un medio y dos tercios. Así las cosas, de las glosas procesales se advierte que la institución recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), tramitó en todo momento las solicitudes del hoy recurrente, a los fines de asegurarle el acceso a su eventual pensión por discapacidad permanente, la cual fue reconocida mediante dictamen de discapacidad permanente de fecha 2 de febrero de 2024. No obstante, el recurrente manifestó su inconformidad con dicho dictamen. *Sobre el Acto núm. DEMD 004812 de fecha 12 de junio de 2025* 37. Este tribunal advierte que el recurrente, LUIS ALBERTO MOTA, es un joven de apenas veinticinco (25) años de edad, quien ha sufrido la pérdida total de la visión de uno de sus ojos, con posibilidades médicamente apreciables de agravamiento progresivo de su condición, circunstancia que incide de manera directa no solo en su integridad física y emocional, sino también en sus legítimas expectativas de desarrollo profesional y productivo futuro. Tal situación obliga a la administración y a los órganos competentes del sistema de seguridad social a actuar con especial diligencia y tutela efectiva, en observancia de los principios de razonabilidad, protección integral y debido proceso administrativo. 38. En ese sentido, tomando en consideración su condición actual, aunada a la contradicción evidenciada en la postura asumida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

(SISALRIL), al sostener no haber tenido conocimiento del caso de que se trata, pese a que reposa en el expediente el acto marcado con el núm. DEMD-044812, de fecha 12 de junio de 2025, mediante el cual el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) remite a la SISALRIL la apelación interpuesta por el referido recurrente en ocasión de la ratificación del dictamen que le reconoce un porcentaje de discapacidad de cuarenta y ocho punto ochenta y siete por ciento (48.87%), resulta oportuno y jurídicamente razonable garantizar que dicha entidad administrativa conozca formalmente del recurso ejercido y emita respuesta motivada respecto de la reclamación formulada por el afectado. Asimismo, procede ordenar que la administración otorgue al recurrente la oportunidad efectiva de presentar los medios de prueba que estime pertinentes para sustentar su inconformidad con la decisión adoptada en instancia del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso administrativo y conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales…" (Sic).

41. *Sobre la omisión de estatuir*. Por jurisprudencia constante es doctrina que la omisión *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[5]; y, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.

básicos: a*) Que el órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[6].

42. Como vicio de actividad procesal, la falta de estatuir compromete la tutela judicial de las partes en litigio y, en ese sentido, el artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos. Prerrogativa que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración y que se refieren al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio del proceso y a la resolución del conflicto judicial suscitado por medio de una decisión judicial congruente con la normativa vigente, y bien motivada, y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado.

[6] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

43. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se correspondan a un genuino derecho público subjetivo, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional[7], por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial como lo es la tutela efectiva, invocada en la especie.

44. Es en el marco de salvaguarda al debido proceso descrito que la omisión de estatuir, como error de congruencia negativo en la sentencia, permite asumir a la Corte de Casación —muy excepcionalmente, y en casos concretos como el ocurrente— la constatación de errores sustantivos en la motivación del fallo atacado sin que esto suponga un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, muy específicamente en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole procesal, lo cual en modo alguno

[7] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

45. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de las conclusiones realizadas por la parte hoy recurrente, apreciándose que en la pág. 4, dentro de las conclusiones formales planteadas mediante su recurso contencioso administrativo y debidamente transcritas, solicitó lo siguiente: a) ordenar a las partes recurridas realizar los trámites necesarios para que le sea otorgada la compensación y pago correspondiente a la pensión por discapacidad permanente que le corresponde por ley por el monto del 100% de su salario base correspondiente a la suma de RD$19,320.00; b) ordenar a su favor el pago del retroactivo de los salarios por pensión los cuales corresponden a 36 meses de salarios, salarios dejados de percibir desde la ocurrencia del accidente laboral en fecha 22 de octubre de 2022, lo cual asciende a la suma de RD$695,520.00, sin perjuicios de los meses venideros; c) ordenar el pago de la indemnización por la suma de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

RD$295,000.00 correspondiente al accidente por riesgos laborales; d) condenar a las partes recurridas al pago de la suma RD$5,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por su accionar antijuridico; e) condenar a las partes recurridas al pago de una astreinte de RD$50,000.00 diarios para cada uno, en caso de incumplimiento la decisión.

46. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo que las pretensiones de la parte recurrente consistían principalmente en el otorgamiento de la pensión por discapacidad permanente por el monto del 100% de su salario base, salarios dejados de percibir desde la ocurrencia del siniestro, indemnización por daños y perjuicios, interposición de astreinte; no obstante, del análisis de la sentencia hoy impugnada en casación no se advierte que el tribunal *a quo* las haya ponderado, sino que procedió por un lado a rechazar el recurso y por otro a ordenar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) otorgar al recurrente *la oportunidad efectiva de presentar los medios de prueba que estime pertinentes para sustentar su inconformidad con el dictamen contenido en el caso CMR05-IDOP-2024-16784, de fecha 20 de noviembre de 2024.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

47. En consecuencia, del examen del fallo impugnado se confirma que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en el aspecto denunciado por haber omitido referirse a los pedimentos formalizados por el señor [redacted] a través de su recurso contencioso administrativo, (ratificadas a su vez en su escrito de réplicas de fecha 26 de marzo de 2026) en ninguno de los epígrafes de la sentencia. En tal sentido, al configurarse la referida trasgresión al derecho fundamental a la defensa, procede acoger el enunciado vicio y casar con envío la sentencia impugnada, tal y como se hará constar más adelante.

48. Sin embargo, dado la naturaleza de la decisión asumida por esta sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por el recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

49. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)

50. Ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*[8].

51. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios

[8]Tercera Sala, SCJ. Sentencia SCJ-TS-25-1219 de fecha 30 de abril de 2025.

medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

52. En ese sentido, tomando en consideración que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], lo cual implicó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril).

53. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00268, de fecha 7 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0742618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido principal e incidental: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.